



Incidente de Recusación derivado del expediente Laboral TEECH/J-LAB/004/2016.

Actora Incidentista: Guadalupe Vázquez López.

Magistrada Recusada: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila

Secretaria Proyectista: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Nueve de diciembre de dos mil dieciséis. ---

Visto para resolver el Incidente de Recusación derivado del expediente **TEECH/J-LAB/004/2016**, promovido por Guadalupe Vázquez López, parte actora en el Juicio Laboral, en contra de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrante de este órgano colegiado, por la posible parcialidad de las actuaciones realizadas en el citado juicio; y,

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes, tanto de las constancias que obran en el Juicio Laboral, como en el Incidente, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante escrito de seis de septiembre de dos mil dieciséis, Guadalupe Vázquez López presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Laboral en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el supuesto despido injustificado al cargo que desempeñaba como Profesionista “B”, efectuado el dos de septiembre del presente año, mismo que fue admitido a trámite por la Magistrada Instructora Angelica Karina Ballinas Alfaro, el trece del citado mes y año.
- b) El veintidós de noviembre actual, Guadalupe Vázquez López, parte actora en el juicio laboral, presentó ante este Órgano Colegiado, escrito de recusación en contra de la Magistrada Instructora Angelica Karina Ballinas Alfaro.

II.- Trámite jurisdiccional.

a) Mediante auto de veintitrés de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó formar el Incidente de Recusación derivado del expediente **TEECH/J-LAB/004/2016**; y lo remitió al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/739/2016, de veinticuatro mismo mes y año.

b) Radicación. El veinticinco de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor y Ponente, en términos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, admitió el referido Incidente de Recusación derivado del expediente TEECH/J-LAB-004/2016, y ordenó por conducto de la Actuaría Judicial adscrita a este Tribunal, dar vista a la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, a efecto

de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su legal notificación rindiera el informe respectivo.

c) Recepción del informe. Posteriormente, mediante auto de dos diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe rendido por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, asimismo se calificaron de legales las pruebas ofrecidas por las partes; en consecuencia, se ordenó elaborar la resolución respectiva, para someterla a consideración del Pleno de este Tribunal.

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 382, 385, 483 y 484, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4, 6, fracción II, inciso c), 18 y 176, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente Incidente de Recusación promovido por Guadalupe Vázquez López, parte actora en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016.

Segundo. Procedencia del Incidente. A criterio de los que resuelven, los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

a).- Forma. La petición se efectuó por escrito; se hizo constar el nombre del incidentista y su firma autógrafa; de igual

forma, la accionante identifica a la Magistrada que en su caso deberá ser recusada; menciona los hechos en que se basa el impedimento legal y los agravios respectivos.

b).- Oportunidad. La petición de recusación fue presentada el veintidós de noviembre actual; lo anterior, ya que de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 176, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral Local, la invocación de la causal de impedimento puede hacerse en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se cierre instrucción en el expediente principal, y de acuerdo a las constancias del principal, el mismo se encuentra aún en trámite.

Tercero. Escrito de Recusación. La incidentista señala lo siguiente:

“ ...

*ÚNICO. QUE **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** MANIFIESTO QUE PROMUEVO LA PRESENTE RECUSACION, EN TANTO QUE ES NOTORIA LA PARCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO, YA QUE DICHA FUNCIONARIA LABORO PARA DICHO (SIC) INSTITUCION HOY PATRON DEMANDADO Y DEFENDIO LOS INTERESE (SIC) LEGALES SOBRE EL PARTICULAR; AMEN DE LO TENDENCIOSO DEL PROCEDER DURANTE LA SECUELA PROCEDIMENTAL QUE PRECISARE EN LINEAS PROCEDENTES.*

PRIMERAMENTE ES IMPORTANTE DEJAR ESTABLECIDO QUE EN EL JUICIO AL RUBRO INDICADO, LA CITADA FUNCIONARIA HA HECHO UN PROCEDIMIENTO DIVERSO AL QUE LEGALMENTE ORDENA LA NORMA PROCEDIMENTAL, YA LA CONSIDERACION QUE REALIZA LA MAGISTRADA INSTRUCTORA, RELATIVO A MIS ARGUMENTOS SOBRE EL IMPROCEDENTE TRATAMIENTO QUE HIZO A LA SUPUESTA PRUEBA SUPERVENIENTE QUE EXHIBE DOLOSAMENTE Y DE MANERA INCUMPLETA (SIC) LA PARTE DEMANDADA, DESEO PUNTUALIZAR QUE ES EQUIVOCO CARENTE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A LA CONSIDERACIÓN QUE ESTABLECE EN EL ACUERDO O DILIGENCIA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, QUE LE HACE LLAMAR “DE

ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES Y ALEGATOS”.

LO ANTERIOR, LO SOSTENGO PUES, NO EXISTE TAL AUDIENCIA EN ESOS TERMINOS EN EL MUNDO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL, ES DECIR, NI EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PRIMER LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y ELECCION CIUDADANA, NI EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SEGUNDA LEY SUPLETORIA; Y, TAL COMO LO CITE EN MI ESCRITO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL ACTUAL, EN EL QUE PRECISE EN DICHA DILIGENCIA, NO ES ESE EL TRATAMIENTO QUE LA LEY ESPECIFICA ESTABLECE, PUES ES CLARA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PRIMER LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y ELECCION CIUDADANA; AL INDICAR COMO DEBE SER EL TRATAMIENTO PROCESAL EN CASO DE EXISTIR UNA PRUEBA SUPERVINIENTE.

ES IMPORTANTE ESTABLECER, QUE DIVERSAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL DEL PAIS, HAN ESTABLECIDO QUE “LAS AUTORIDADES SOLAMENTE PUEDEN HACER LO QUE LA LEY ESPECIFICAMENTE LES FACULTA; CASO CONTRARIO A NOSOTROS LOS GOBERNADOS, QUE PODEMOS REALIZAR TODO, EXCEPTO LO QUE LA LEY NO PROHIBE”.

ASENTADO LO ANTERIOR, Y SABEDORA LA SUSCRITA QUE ESTE ACTO INTRA PROCESAL NO DEBO VENTILARLO COMO VIOLATORIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, HASTA EN TANTO NO EXISTA UNA DETERMINACION FINAL SOLICITO QUE USTED ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, MAGISTRADA INSTRUCTORA, DEJE DE CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PORQUE ES PALMARIA LA FORMA DE FAVORECER A MI PARTE CONTRARIA, YA QUE NO SE SUJETA A LAS REGLAS PROCESALES PARA ESTE TIPO DE CONTIENDA.

SOSTENGO LO ANTERIORMENTE DICHO; PUES AL SER PARTE TRABAJADORA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ANTES INSTITUTO ELECTORAL DE CHIAPAS, POR MAS DE 20 AÑOS TUVE CONOCIMIENTO DE QUE USTED LABORO PARA DICHO (SIC) INSTITUCION HOY PATRON DEMANDADO Y DEFENDIO LOS INTERESE (SIC) LEGALES SOBRE EL PARTICULAR; Y AMEN DE LO TENDENCIOSO DEL PROCEDER DURANTE LA SECUELA PROCEDIMEINTAL (SIC) QUE PRECISO, VENGO A PROMOVER EN LA VIA INCIDENTAL LA EXCUSA, PARA QUE DEJE DE CONOCER SOBRE EL PRESENTE ASUNTO.

SE INSISTE QUE DE FORMA PARCIAL, FAVORECIENDFO (SIC) A LA PARTE DEMANDADA HA ACORDADO Y HA SOMETIDO EL TRATAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DA AL PRESENTE ASUNTO, YA QUE NO SE AJUSTA A NINGUNA NORMA LEGAL, PUES NI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, COMO LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO COMO EL QUE LE DA A DICHA PROBANZA, YA QUE ES CLARO QUE EL ARTICULO 90 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRUEBA SUPERVENIENTE; Y, SI BIEN PRETENDE SOSTENER SU INDEBIDO ACTUAR, SEÑALANDO QUE EL NUMERAL 884 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CLARO, QUE DICHO ARTICULO ORDENA UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EMPERO HABLA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ES DECIR, DEL JUICIO PRINCIPAL Y NO COMO LO ACORDO QUE SEÑALA UN AUDIENCIA QUE NO EXISTE EN LA VIDA JURIDICA, PUES NO EXISTE AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES Y ALEGATOS, COMO LO MANDO A CITAR; PUES LA UNICA AUDIENCIA QUE LEGALMENTE ESTA ORDENADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL ES DECIR, TANTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, COMO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN O ESTABLECEN, ES LA DE PRUEBAS ALEGATOS Y RESOLUCION.

POR OTRA PARTE, ES EVIDENTE EL FIN DE FAVORECER A LA PARTE CONTRARIA PUES EN ESTA AUDIENCIA QUE SE INVENTA, NO SE ANALIZO TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE ALEGUE EN MI ESCRITO REFERIDO Y DEL CUAL NO DAN RESPUESTA EN SU TOTALIDAD, PUES EN NINGUN MOMENTO DIJE QUE NO PUEDE ACEPTARSE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE, CUANDO LO CONSTITUYA, NI CITE QUE EL NUMERAL 90 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, SEÑALE QUE DEBE DESECHARSE DE MANERA COLEGIADA, EMPERO CONSIDERANDO EL ACCIONAR DE ESTA, ES BUENO QUE SE HAYA PRONUNCIADO QUE, DE MANERA COLEGIADA RESOLVERÁN LA VALORACION DE LA SUPUESTA PRUEBA SUPERVENIENTE; SIN EMBARGO, NADA REFIRIÓ SOBRE QUE LE ALEGUE QUE DICHA DOCUMENTAL ESTA INCOMPLETA, YA QUE SE SUPONE TIENE SU ORIGEN EN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE NO AGREGA MI DEMANDADA; ASIMISMO, NADA REFIRIO EN SU ACUERDO QUE ALEGUE QUE DICHAS CONSTANCIAS NO CONSTITUYEN UNA PRUEBA SUPERVENIENTE, PUES ES UN DOCUMENTO PREFRABRICADO (SIC) POR LA PROPIA DEMANDADA; Y SOBRE ESTO, NADA REFIERE AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE.

ATENTO A ELLO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION QUE LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBE MI CONTRAPARTE DEMANDADA, COMO ES LA CEDULA DE NOTIFICACION DE 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y LA RESOLUCION DE FECHA QUE LA ACOMPAÑA, NO CONSTITUYEN PRUEBA SUPERVENIENTE, POR LAS CONSIDERACIONES QUE HE ALEGADO Y PRECISADO TANTO EN MI ESCRITO QUE NO FUE ACORDADO EN SU TOTALIDAD, COMO EL PRESENTE OCURSO.

...”

Cuarto. Estudio de fondo.

Ahora bien, como fue señalado en el capítulo de antecedentes, el veintitrés de noviembre del presente año, este Tribunal dictó auto en el que se ordenó la apertura de Cuaderno Incidentar de recusación con motivo del escrito presentado por Guadalupe Vázquez López (parte actora en el expediente laboral TEECH/J-LAB-004/2016). Escrito de cuyo contenido se advierte que materialmente constituye una solicitud o petición a este Tribunal para que sea recusada la Magistrada Ponente en el citado juicio laboral y deje de conocer y resolver el mismo, por actualizarse, a juicio del incidentista conflicto de intereses.

De manera que, de la lectura del escrito planteado por la actora incidentista se observa que los argumentos en los que basa sus pretensiones con relación a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, consisten en que actúa de forma tendenciosa y parcial en su proceder en la secuela procedimental del expediente laboral TEECH/J-LAB-004/2016, al defender los intereses legales de la autoridad demandada, aduciendo que como Magistrada Instructora no se ajusta a las normas de procedimiento, lo anterior, debido a que laboró para la parte demandada (juicio principal) Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Al respecto, tales manifestaciones se consideran **infundadas**, toda vez que la incidentista no expresa de forma concreta la causal que a su juicio se actualiza de conformidad con las leyes aplicables al caso, ni el por qué con claridad se surte, acotándose a formular meras manifestaciones personales por las cuales debería la Magistrada aludida excusarse de conocer del expediente principal.

Luego entonces, si del estudio de las causas de impedimento para conocer de asuntos, previstas en los artículos 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 483, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 101, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, y 707, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos aplicados supletoriamente en términos del artículo 446, fracciones I y II, del citado código comicial, se observa que ninguno de los señalamientos hechos valer por la incidentista se encuentran comprendidos entre las causales que establecen los citados preceptos, por lo que tales razones de impedimento resultan inaplicables al caso concreto, en virtud de que, no tienen base legal alguna, encontrándose dicha juzgadora en aptitud de conocer del asunto; de ahí lo infundado de los señalamientos de la incidentista.

En concordancia con lo anterior, a fin de ser exhaustivos en la presente resolución y en aras de no dejar lugar a dudas sobre el compromiso de este Tribunal con la salvaguarda de los principios que rigen la función pública electoral, concretamente los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, es de comentarse que del análisis de las causas de impedimento para conocer de un asunto previstas en el artículo 483, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el sentido sustancial de las manifestaciones de la recurrente, se aprecia que ésta pretende ligarlas -específicamente al tema de la supuesta relación laboral con la Institución hoy patrón demandado en el expediente principal, en que supuestamente ha defendido los interés legales sobre el particular- con los impedimentos legales establecidos en la ley electoral antes señalada, las cuales literalmente establecen:

“Artículo 483.- En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber

*gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en
contra de alguno de los interesados, y
q) Cualquier otra análoga a las anteriores.”*

Sin embargo, del estudio de las manifestaciones formuladas por la incidentista en relación con el contenido de las causales en cita, se desprende que de ninguna manera aquellas siquiera se aproximan, ni inclusive por analogía, a encuadrar en las hipótesis normativas transcritas, pues todo lo aducido por la recurrente se reduce a cuestiones diversas, meramente conjeturales y abstractas que para nada corresponden a los supuestos normativos previstos en el mencionado artículo.

Aunado a que, también constituyen cuestiones conjeturales que no se sustentan en algún elemento de convicción que acredite la validez jurídica de sus planteamientos, es decir, sus señalamientos no se encuentran dirigidos a demostrar que exista en el juzgador electoral una convicción formada o predispuesta sobre la manera en que habrá de fallar en el asunto al cual recayó el presente incidente, pues únicamente aduce manifestaciones subjetivas, abstractas y de corte ideológico que carecen de valor probatorio para acreditar la actualización de alguna de las causales de impedimento para conocer de un asunto por parte de un Magistrado electoral, previstas en el artículo 113, de la Ley General en relación con el multicitado numeral 483, del código comicial local, y por ende, la presunta imparcialidad en la que incurriría dicha Magistrada al tener conocimiento y resolver el Juicio Laboral objeto del presente incidente.

Por último, respecto a que se ha desempeñado tendenciosamente durante la secuela procedimental en el Juicio

Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, específicamente en lo referente a que:

“...PRIMERAMENTE ES IMPORTANTE DEJAR ESTABLECIDO QUE EN EL JUICIO AL RUBRO INDICADO, LA CITADA FUNCIONARIA HA HECHO UN PROCEDIMIENTO DIVERSO AL QUE LEGALMENTE ORDENA LA NORMA PROCEDIMENTAL, YA LA CONSIDERACION QUE REALIZA LA MAGISTRADA INSTRUCTORA, RELATIVO A MIS ARGUMENTOS SOBRE EL IMPROCEDENTE TRATAMIENTO QUE HIZO A LA SUPUESTA PRUEBA SUPERVENIENTE QUE EXHIBE DOLOSAMENTE Y DE MANERA INCUMPLETA (SIC) LA PARTE DEMANDADA, DESEO PUNTUALIZAR QUE ES EQUIVOCO CARENTE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A LA CONSIDERACIÓN QUE ESTABLECE EN EL ACUERDO O DILIGENCIA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, QUE LE HACE LLAMAR “DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES Y ALEGATOS”.

LO ANTERIOR, LO SOSTENGO PUES, NO EXISTE TAL AUDIENCIA EN ESOS TERMINOS EN EL MUNDO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL, ES DECIR, NI EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PRIMER LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y ELECCION CIUDADANA, NI EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SEGUNDA LEY SUPLETORIA; Y, TAL COMO LO CITE EN MI ESCRITO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL ACTUAL, EN EL QUE PRECISE EN DICHA DILIGENCIA, NO ES ESE EL TRATAMIENTO QUE LA LEY ESPECIFICA ESTABLECE, PUES ES CLARA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PRIMER LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y ELECCION CIUDADANA; AL INDICAR COMO DEBE SER EL TRATAMIENTO PROCESAL EN CASO DE EXISTIR UNA PRUEBA SUPERVINIENTE.

ES IMPORTANTE ESTABLECER, QUE DIVERSAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL DEL PAIS, HAN ESTABLECIDO QUE “LAS AUTORIDADES SOLAMENTE PUEDEN HACER LO QUE LA LEY ESPECIFICAMENTE LES FACULTE; CASO CONTRARIO A NOSOTROS LOS GOBERNADOS, QUE PODEMOS REALIZAR TODO, EXCEPTO LO QUE LA LEY NO PROHIBE”.

ASENTADO LO ANTERIOR, Y SABEDORA LA SUSCRITA QUE ESTE ACTO INTRA PROCESAL NO DEBO VENTILARLO COMO VIOLATORIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, HASTA EN TANTO NO EXISTA UNA DETERMINACION FINAL SOLICITO QUE USTED ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, MAGISTRADA INSTRUCTORA, DEJE DE CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PORQUE ES PALMARIA LA FORMA DE FAVORECER A MI PARTE CONTRARIA, YA QUE NO SE SUJETA

*A LAS REGLAS PROCESALES PARA ESTE TIPO DE
CONTIENDA..”*

Y si bien, aporta al momento de presentar su escrito de incidente de recusación, como prueba documental pública las copias simples de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas supervenientes y alegatos, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como la razón levantada por la Secretaria Sustanciadora del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del mismo día, en la secuela procedimental del Juicio Laboral multicitado; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 446 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, empero la misma, no genera convicción a este Pleno, de que la Magistrada que hoy nos ocupa, se encuentre en una postura formada sobre la manera de sustanciar y en su momento de resolver el juicio laboral, ya que únicamente estamos en presencia de una actuación judicial que al ser emitida por un Órgano Jurisdiccional, aún se encuentra sujeta a la revisión de un Tribunal de alzada, siempre y cuando así convenga a los intereses de las partes en controversia; de ahí que, se insiste que no existen elementos idóneos para tener por acreditadas las manifestaciones de la actora.

De manera que, no debe perderse de vista que la figura jurídica de la recusación es un acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una de las partes considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, y este debe de abstenerse de conocer para evitar un desequilibrio en la igualdad procesal; y no para dar a conocer cuestiones respecto a supuestas irregularidades en el desarrollo del procedimiento en el

expediente principal, como equivocadamente lo hizo valer la hoy
incidentista.

En el entendido que la causa de recusación debe nacer de la ley y no de la voluntad de quien pretende utilizarla a fin de evitar que artificiosamente por este procedimiento se pueda crear una situación que aparentemente encuadre en una causal, pero que sólo responda al interés del recusante en separar del caso a aquellos respecto de quienes abriga sospecha de parcialidad, por circunstancias distintas de las legales; pues se reitera, la recusación no es un recurso, puesto que no es un medio de impugnación que tenga como finalidad la de revocar, modificar o nulificar un acto procedimental, sino que es un derecho concedido a las partes cuyo efecto es el de suspender las funciones del juez recusado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis, con número de registro 351504, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Página 7009, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“RECUSACION. *La circunstancia de que el Juez recusado haya incurrido en algunas violaciones y demorado la recepción de las pruebas ofrecidas por el recusante, así como las diligencias promovidas por el mismo, no trae como consecuencia que se estime demostrada la causa de recusación contenida en la fracción VI del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precepto que establece: "Todo Magistrado, Juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes ... VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto alguno de los litigantes". En efecto, en el supuesto de que el Juez recusado hubiera incurrido realmente en las violaciones indicadas, el recusante tenía expedito su derecho para reclamarlas, haciendo uso de los recursos que la ley establece; pero de ningún modo la existencia de esas violaciones, demuestra el odio contra el recusante ni afecto por su contraparte, para que pudiera tenerse por demostrada la causa de recusación que establece el precepto legal antes transcrito.”*

En consecuencia, al resultar infundadas las causales de impedimento para seguir conociendo del Juicio Laboral, lo propio es calificar de **improcedente** la recusación planteada en el presente asunto; y por ende, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, devuélvase en su oportunidad a la Magistrada Instructora, el original del juicio laboral TEECH/J-LAB/004/2016, para que continúe con la secuela procedimental; lo anterior, en términos de la fracción V, del artículo 176, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero: Son **infundadas** las causas de impedimento, y por tanto **improcedente** el Incidente de Recusación planteado por Guadalupe Vázquez López, en contra de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, por motivos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente sentencia interlocutoria.

Segundo: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, devuelva en su oportunidad a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, las constancias originales del Juicio Laboral del que derivo el presente Incidente, para que continúe con la secuela procedimental, en términos de la fracción V, del artículo 176, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora incidentista, acompañándose copia autorizada de la misma; y a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, acompañando copia certificada de la presente sentencia en el espacio que ocupa su despacho en este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente Incidente como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la abstención de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en observancia al artículo 483, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe:-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

**Incidente de Recusación derivado del
expediente Laboral TEECH/J-LAB/004/2016.**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**